

381.34 Bozzo, Sebastián
B Memorias III Congreso Internacional de
Regulación y Consumo / Sebastián Bozzo,
Rebeca Remeseiro, Ivette Esis, coordinadores.
– – Santiago : Universidad Autónoma de Chile
• RIL editores, 2020.

446 p. ; 23 cm.
ISBN: 978-956-01-0722-0

1 PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR. 2 CONSUMI-
DORES



MEMORIAS II CONGRESO INTERNACIONAL
DE REGULACIÓN Y CONSUMO

Primera edición: marzo de 2020

© Sebastián Bozzo, Rebeca Remeseiro, Ivette Esis, 2020
Registro de Propiedad Intelectual
N° 310.995

© RIL® editores, 2020

SEDE SANTIAGO:
Los Leones 2258
CP 7511055 Providencia
Santiago de Chile
☎ (56) 22 22 38 100
ril@rileditores.com • www.rileditores.com

SEDE VALPARAÍSO:
Cochrane 639, of. 92
CP 2361801 Valparaíso
☎ (56) 32 274 6203
valparaiso@rileditores.com

SEDE ESPAÑA:
europa@rileditores.com • Barcelona

© Centro de Comunicación de las Ciencias, 2020
Universidad Autónoma de Chile
<https://ciencias.uaautonoma.cl> | ciencias@uaautonoma.cl
ISBN Universidad Autónoma de Chile 978-956-8454-61-6

Composición, diseño de portada e impresión: RIL® editores

Impreso en Chile • *Printed in Chile*

ISBN 978-956-01-0722-0

Derechos reservados.

LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES
EN LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS
AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL BAJO EL ROL N° 4012-17

THE CONSTITUTIONAL LIMITS
IN THE ATTRIBUTION OF COMPETENCES
TO THE NATIONAL CONSUMER SERVICE.
ANALYSIS OF THE JUDGMENT
OF THE CONSTITUTIONAL TRIBUNAL
UNDER THE ROLE N° 4012-17

*Alexander Espinoza*¹
*Jhenny Rivas Alberti*²

¹ Doctor iuris Universität Passau, Alemania. Docente de la Universidad Autónoma de Chile (Sede Talca). E-mail: alexander.espinoza@uautonoma.cl.

² Doctora en Derecho por la Universidad de Zaragoza, España. Docente de la Universidad Autónoma de Chile (Sede Talca). E-mail: jhenny.rivas@uautonoma.cl.

RESUMEN. El presente trabajo procura establecer si el legislador puede atribuir al Servicio Nacional del Consumidor la resolución de las contiendas entre proveedores y consumidores o si tales facultades pertenecen exclusivamente a los tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, a la luz del principio de separación de poderes.

PALABRAS CLAVE: funciones administrativas, jurisdicción, separación de poderes.

ABSTRACT. The present work tries to establish if the legislator can attribute to the National Consumer Service the resolution of the disputes between suppliers and consumers or if such faculties belong exclusively to the courts, in accordance with the provisions of article 76 of the Constitution, in light of the principle of separation of powers.

KEYWORDS: separation of powers; jurisdiction; Administrative functions.

SUMARIO 1. Introducción. 2. La separación de funciones y el monopolio de la jurisdicción. 2.1. La opinión disidente; 2.2. Evolución histórica del principio de separación de funciones; 2.3. La separación de funciones en el Estado moderno; 2.4. Conclusiones parciales. 3. El principio de independencia del Poder Judicial: 3.1. El significado del artículo 76 de la Constitución; 3.2. Evolución jurisprudencial; 3.3. Conclusiones parciales; 3.4. Los órganos que requieren jurisdicción; 3.5. El significado del artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución; 3.6. Conclusiones parciales; 3.7. El artículo 76, inciso primero y la separación de funciones; 3.8. El principio de separación de funciones en Alemania; 3.9. El principio de separación de funciones en Latinoamérica. 4. Conclusiones finales. 5. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Mediante sentencia del 18 de enero de 2018 el Tribunal Constitucional se pronunció acerca del proyecto de ley, que modifica la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. El Tribunal analizó la atribución de facultades al Servicio Nacional del Consumidor, para imponer sanciones de multa a los proveedores,

constituirse en instancia de mediación, así como para ordenar el cese de las conductas infractoras, la restitución de los cobros que le parezcan improcedentes, además de adoptar indeterminadas medidas para evitar supuestas infracciones futuras.

Las normas mencionadas fueron objeto de control de constitucionalidad, a la luz de lo dispuesto en los artículos 19, N° 3, inciso sexto, y 76, inciso primero, de la Carta Fundamental, desde el punto de vista del régimen de separación de funciones³, así como, en base a la garantía de un proceso justo y racional, prevista en el artículo 19, N° 3°, inciso sexto, de la Constitución, en cuanto a la separación orgánica de la investigación y la sanción⁴. Finalmente, el Tribunal revisó si se encontraban dadas las condiciones que garantizaran la independencia e imparcialidad, como componentes de todo proceso justo y racional⁵.

En cuanto al régimen de separación de funciones, observó el Tribunal que se trataba del ejercicio de «jurisdicción», entendida como aquella actividad tendente a la solución de un conflicto u oposición de relevancia jurídica entre partes interesadas, la cual según lo prescrito en el artículo 76, inciso primero, de la Carta Fundamental, pertenece exclusivamente única y solamente a los tribunales establecidos por la ley, sin que el presidente de la República, ni tampoco alguno de los servicios públicos que son sus colaboradores, puedan «ejercer funciones judiciales» como esas⁶.

En el presente estudio analizaremos el significado y alcance del principio de separación de funciones, con el objeto de determinar cuáles son los límites constitucionales en la atribución de competencias señaladas en el proyecto de ley, que modifica la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Sin embargo, no forma parte del presente trabajo el análisis de los criterios que pueden ser aplicados para delimitar entre las funciones administrativas y jurisdiccionales, así como los requisitos de imparcialidad e independencia que serían requeridos, en caso de que

³ TC Rol N° 4012-17-CPR de 18 de enero de 2018, 33°.

⁴ TC Rol N° 4012-17-CPR de 18 de enero de 2018, 33°.

⁵ TC Rol N° 4012-17-CPR de 18 de enero de 2018, 38°.

⁶ TC Rol N° 4012-17-CPR de 18 de enero de 2018, 36°.

se estime constitucionalmente admisible el ejercicio de funciones jurisdiccionales por órganos administrativos.

2. LA SEPARACIÓN DE FUNCIONES Y EL MONOPOLIO DE LA JURISDICCIÓN

La sentencia del 18 de enero de 2018, mediante la cual el Tribunal Constitucional se pronunció acerca del proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, estableció que algunas de las normas del proyecto de ley habrían sustituido el actual régimen de separación de funciones por uno nuevo en que se unen las funciones administrativas y jurisdiccionales, y agregó que tales normas no pueden residir en un organismo meramente administrativo, en virtud de un principio básico del derecho público universal, el cual es el de separación de funciones⁷.

El Tribunal Constitucional ha reiterado en sentencia reciente que el principio de separación de funciones constituye una base esencial de nuestra institucionalidad republicana y democrática (artículo 4° de la Constitución), señalando que tal principio impide que exista una confusión entre las funciones administrativas y judiciales⁸.

2.1. *La opinión disidente*

El fallo cuenta con el voto en contra de los ministros señores Carlos Carmona Santander, Gonzalo García Pino y Nelson Pozo Silva, quienes estimaron que debía establecerse el contenido del principio de «separación de funciones» a partir del texto constitucional y no de un principio no escrito. Advertieron que, doctrinariamente, este es un concepto más politológico que jurídico y en su configuración como principio organizador, resulta de más plausible aplicación a los regímenes presidencialistas. Sostuvieron que en la expresión aparentemente simple de «separación de poderes» se da un racimo de ideas superpuestas (por ejemplo, «distribución», «diferenciación», «aislamiento»

⁷ TC Rol N° 4012-17-CPR de 18 de enero de 2018, 33°.

⁸ TC Rol N° 2865 de 30 de diciembre de 2015, 35°; Rol N° 3594-17 de 31 de mayo de 2018, 33°.

y «confrontación»), pero no todos estos términos son sinónimos y las implicaciones de alguno de ellos son recíprocamente incongruentes.

Los ministros observaron en su voto salvado que la Constitución Política de la República contiene múltiples mecanismos de cooperación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en el régimen de nombramientos, de sanción y de remoción de jueces (artículos 32, numerales 12° y 13°). En actos con incidencia sobre actos jurisdiccionales (artículo 32, numeral 14°) y el artículo 76 delimita el sentido negativo de esas cooperaciones en orden a que «ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos». Por ende, no basta con reseñar un principio global de separación de funciones, sino que se ha de probar que el legislador le impuso a un servicio público un ejercicio de una función judicial.

Concluyeron que lo esencial es la secuencia formulada genéricamente en el artículo 38 de la Constitución. Esto significa que siempre existan procedimientos que permitan garantizar la separación de los poderes y el control jurisdiccional de los actos administrativos. La Constitución lo dispone en ese orden y no afecta la alternatividad en un conjunto amplísimo de asuntos.

2.2. Evolución histórica del principio de separación de funciones

Entre los principios más destacados que se establecieron para prevenir todo ejercicio arbitrario de poder, se encuentra la teoría de la división de poderes de Montesquieu: «para que no se pueda abusar del poder, es necesario que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder».⁹ Tal es, esencialmente, el esquema primigenio del principio político de la división de poderes, hoy «modelo racional de validez universal».¹⁰

La evolución del postulado de separación de poderes se remonta a Aristóteles, quien distinguía entre tres ámbitos funcionales del

⁹ BARTLETT DÍAZ (2016) 48; FUENTES (2011) 53; HAYEK (1980) 15.

¹⁰ ARMIENTA CALDERÓN (2016) 25.

cuerpo político: en primer lugar, la función de deliberativa y resolutoria, relativa a la emisión de leyes, las relaciones internacionales y la responsabilidad de magistrados; en segundo lugar, la función de emitir órdenes y la jurisdicción. Sin embargo, la estabilidad política no dependía de una organización formal sino del equilibrio social. La mayoría de los ciudadanos debería tener un patrimonio mediano y suficiente, para que ni los ricos ni los pobres ni otros particulares pudieran ejercer un dominio del conjunto.¹¹

En el esquema de control y moderación del poder expuesto por Platón y Polybios, el aspecto organizatorio tiene una mayor relevancia. Se propone una forma de gobierno mixta, con el fin de dividir el poder y limitarlo. Según Polybios, cada uno de los factores de poder debían ser ponderados entre sí, de tal forma que «ninguno reciba una posición de supremacía determinante, sino que se mantengan en equilibrio, como en una balanza, que las fuerzas en conflicto se contengan entre sí y que con ello el orden constitucional se mantenga estable de forma permanente». En términos similares, Ciceró prefería una forma del estado equilibrada y moderada. Maquiavello esperaba una mayor estabilidad del Estado, a través de la vigilancia recíproca de «príncipes, nobles y representantes del pueblo, reunidos en el mismo estado». Althusius propuso una «observación recíproca, vigilancia y supervisión, entre los titulares del gobierno y un órgano destinado a la protección de la constitución». Harrington proponía separar el poder social y político, no solo a través de un equilibrio entre las relaciones poder económico, sino una distribución de las competencias del Estado: una cámara debía proponer las leyes, el pueblo debía aprobarlas y un magistrado debía ejecutarlas.¹²

Locke desconfiaba del poder legislativo y exigía la separación con el poder ejecutivo: «Ante la debilidad de la naturaleza humana, que siempre está dispuesta a tomar el poder, sería una gran tentación para aquellos que detentan el poder legislativo, tener también el poder de ejecutar las leyes. Con ello podrían liberarse a sí mismos del deber de obedecer las leyes y adecuar la configuración y la ejecución en provecho propio y perseguir intereses distintos del resto de la sociedad y del gobierno». La regla general contra la concentración

¹¹ ZIPPELIUS (2007) 242.

¹² ZIPPELIUS (2007) 242.

del poder era descrita así: «balancing the power of government by placing several parts of it in different hands».¹³

En la propuesta de Montesquieu, el balance de poderes puede ser alcanzado si el poder legislativo, ejecutivo y judicial es colocado en órganos distintos.¹⁴ En su teoría de la separación de los poderes del Estado, Montesquieu sostiene que la distribución jurídica de funciones solo podrá limitar el uso arbitrario del poder y salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos, si se combina con otro principio basado en su distribución social. Por esta razón, describe un modelo institucional en el que se distribuye el poder entre los tres estamentos relevantes de la sociedad inglesa, integrándolos a los órganos jurídicos: el Poder Ejecutivo es atribuido al monarca que tendrá suficientes mecanismos para oponerse a las tentativas del Legislativo de arrogarse todo el poder. El Poder Legislativo, en tanto, estará constituido por representantes de clases sociales distintas: nobles y pueblo. Esto impedirá que el Poder Legislativo dicte leyes que desconozcan las aspiraciones de los grupos relevantes de la sociedad. Por último, la distribución del Poder Judicial sigue el principio de que los hombres deben ser juzgados por sus iguales, asignando las causas entre miembros del pueblo a los tribunales ordinarios, y las causas que involucran a los nobles a la Cámara de los Lores.¹⁵

El principio de separación de poderes quedó plasmado en la Declaración de los Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776, la cual estableció en el artículo V: «Que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial deben ser separados y distintos...». Por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, estableció en el artículo 16 que: «Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución». De tal forma, la tesis de Montesquieu fue reconocida como un elemento esencial constitutivo del moderno estadoestado de derecho.¹⁶

¹³ ZIPPELIUS (2007) 243.

¹⁴ ZIPPELIUS (2007) 244.

¹⁵ FUENTES (2011) 48.

¹⁶ ARMIENTA (2016) 26.

2.3. *La separación de funciones en el Estado moderno*

El principio clásico de separación de poderes constituye un modelo elaborado hace tres siglos con referencia a arreglos institucionales incomparablemente más simples que los de las actuales democracias constitucionales. En ese entonces las funciones del Estado eran poco más que la función penal y el mantenimiento del orden público al interior y la defensa militar al exterior.¹⁷ Respecto a estos arreglos la función principal de la división de poderes era la de diferenciar a los poderes del Estado de tal manera que uno fuera el freno y el límite del otro; en particular, se trataba de garantizar la separación e independencia del poder monárquico de otra forma absoluto, de la función legislativa y de la función judicial.¹⁸

El sistema jurídico distribuye el poder del Estado en tres órganos: el Legislativo, representante de la voluntad general del pueblo que expresa a través de las leyes; el Ejecutivo, encargado de dar cumplimiento a dicha voluntad, y el Judicial, que juzga los delitos y las diferencias entre particulares. Pero, además, el sistema comprende una serie de facultades y procedimientos que permiten que estos órganos participen de otro poder sin confundirse con él.¹⁹

En el derecho contemporáneo el principio clásico de separación de poderes debe adecuarse a las condiciones que impone el Estado moderno. La limitación del poder no solo se encuentra referida a los temas clásicos del balance de los poderes del Estado, sino que debe tomar en consideración el equilibrio de los poderes sociales, especialmente el de los partidos, sindicatos y medios de comunicación masivos, así como las hegemonías internacionales.²⁰

Encontraremos que, si bien la limitación del poder, como fundamento del principio de separación de poderes tuvo en su origen una función de protección de la libertad del individuo, sin embargo, en la actualidad ha perdido este importante punto de referencia pues ha sido objetivizado.

¹⁷ FERRAJOLI (2008) 75.

¹⁸ FERRAJOLI (2008) 75.

¹⁹ FUENTES (2011) 53; LUCAS GARÍN (2009) 245; CASSAGNE (2012) 263.

²⁰ ZIPPELIUS (2007) 239; FUENTES (2011) 58; BENENTE (2017) 75.

Otro elemento que debemos tomar en consideración se refiere a la influencia que ejercen otros factores, tales como la especialización, la estructura y los procedimientos del órgano, en la distribución de competencias entre los órganos del Estado. Por ello, el principio clásico de separación de funciones ha recibido innumerables cambios en el diseño de las constituciones modernas. La diversidad de las funciones del Estado ha traído consigo una equivalente diversidad estructural.

2.4. Conclusiones parciales

Hemos visto que un adecuado tratamiento del principio de separación de funciones requiere de una visión clara de la relación entre la teoría política y el derecho constitucional. En el caso del principio de separación de poderes, se trata de un principio supra-positivo reconocido constitucionalmente, el que puede tener una aplicación práctica como principio orientador de la interpretación de la ratio de las normas constitucionales expresas que establezcan, o bien, la separación del ejercicio de funciones legislativas, ejecutivas o judiciales por distintos órganos distintos (separación de poderes), o un sistema de controles y limitaciones (balance de poderes).

Sin embargo, compartimos el criterio expuesto por Konrad Hesse, en el sentido que el principio de separación de poderes no es un dogma de derecho natural, sino un principio histórico, que en su formulación pretendía establecer un orden que asegurara los efectos en la libertad de una situación real de fuerzas políticas. Tampoco en la actualidad podría ser desvinculado de un orden estatal determinado y de sus consecuencias.²¹

En efecto, la interpretación de la Constitución debe tomar en consideración que el significado de sus disposiciones resulta modificado, en virtud del principio de unidad de la Constitución, por un sistema armónico de valores, principios y normas²², que incluso pueden guiar al intérprete en direcciones distintas.

De tal forma, la separación de funciones y el balance de poderes son elementos que deben ser utilizados en el proceso de interpretación

²¹ HESSE (1997) 187.

²² TC Rol 567-06 de 03 de junio de 2010, 27°.

de las normas de la Constitución, no como una regla de valor absoluto, sino como un principio orientador de la finalidad de la norma que tome además en consideración la realidad histórica.

3. EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Recordemos que la sentencia del 18 de enero de 2018, mediante la cual el Tribunal Constitucional se pronunció acerca del proyecto de ley, que modifica la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, estableció que la resolución de las contiendas entre proveedores y consumidores «pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley», según lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución Política²³. De acuerdo con lo expuesto, analizaremos las disposiciones constitucionales aplicables, a la luz del principio de separación de funciones.

En efecto, según la sentencia del 18 de enero de 2018, la expresión «pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley», contenida en el artículo 76, inciso primero, de la Carta Fundamental debe ser interpretada, siguiendo el Diccionario de la Lengua Española, que les corresponde única y solamente a ellos, de manera privativa o excluyente, sin que el presidente de la República ni tampoco alguno de los servicios públicos que son sus colaboradores (artículo 1° de la Ley N° 18.575) puedan «ejercer funciones judiciales» como esas²⁴.

Observó el Tribunal que se trataba del ejercicio de «jurisdicción», entendido como aquella actividad tendente a la solución de un conflicto u oposición de relevancia jurídica entre partes interesadas²⁵.

3.1. *El significado del artículo 76 de la Constitución*

El artículo 76 de la Constitución dispone que «ni el presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales (...)». En cuanto a la prohibición dirigida al presidente de

²³ TC Rol N° 4012-17-CPR de 18 de enero de 2018, 37°.

²⁴ TC Rol N° 4012-17-CPR de 18 de enero de 2018, 37°.

²⁵ TC Rol N° 4012-17-CPR de 18 de enero de 2018, 36°.

la República y al Congreso, de ejercer funciones judiciales, se mantuvo la redacción contenida ya en el artículo 80 de la Constitución de 1925. La actual redacción ha permanecido inalterada desde la Constitución Política de 1833²⁶, la cual recoge el texto de la Constitución Política de la monarquía española, promulgada en Cádiz en 1812²⁷. Se trata de una disposición que encontramos además en buen número de constituciones latinoamericanas, tales como la de Argentina (art. 109); del Ecuador (art. 168); de Nicaragua (art. 159) de Paraguay (art. 248) y de Perú (art. 139).

En la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC) se descartaron redacciones más amplias, tales como «ninguna otra autoridad puede en caso alguno ejercer funciones judiciales, abocarse a causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos», o «ninguno de los otros poderes del Estado», debido a la existencia de tribunales especiales que ejercen jurisdicción, tales como el Director de Impuestos Internos, el Superintendente de Aduanas, la Junta de Aduanas, el Tribunal de Marcas, el Tribunal de Comercio, o la Comisión Antimonopolios²⁸.

En la doctrina se afirma que la mencionada prohibición se establece taxativamente para el Presidente de la República y para el Congreso Nacional, pero no para sus subordinados o ramas. Es decir, ni el Presidente de la República ni el Congreso Nacional pueden ejercer jurisdicción, pero sí lo podrían hacer un ministro de Estado o un director o jefe de servicio o bien el Senado o la Cámara de Diputados.²⁹

²⁶ «Art. 108. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos».

²⁷ «Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.»

²⁸ Sesión 281a, celebrada en jueves 31 de marzo de 1977.

²⁹ BORDALÍ (2008) 209.

3.2. *Evolución jurisprudencial*

En sentencia de 22 de noviembre de 1993, el Tribunal Constitucional sostuvo el criterio de que el ejercicio de funciones jurisdiccionales era un elemento determinante de la calificación como «tribunal» del órgano que lo ejerce. Señaló que dentro del concepto «causas civiles» a que se refería el inciso primero del entonces artículo 73 de la Constitución, se deben incluir todas aquellas controversias jurídico-administrativas que se pueden suscitar, y que deben resolver autoridades, que si bien no están insertas dentro de los tribunales que regula el Código Orgánico de Tribunales, están ejerciendo jurisdicción y resolviendo cuestiones que afectan los derechos de las personas³⁰. Advirtió que, al otorgarse facultades jurisdiccionales a un funcionario administrativo, este actúa como un tribunal de primera instancia³¹.

Entre tanto, como veremos más adelante, la calificación de los órganos que ejercen funciones jurisdiccionales como tribunales ha evolucionado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el sentido de admitir que tales funciones son ejercidas por órganos administrativos.

A partir de 2006, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en torno a las competencias atribuidas por el Código Tributario de 1960, a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, en materia de reclamaciones de los contribuyentes. En criterio del Tribunal se trataba del ejercicio de funciones de carácter jurisdiccional entendida la jurisdicción, como «el poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir»³².

El fallo cuenta con el voto en contra de los ministros señores Jorge Correa Sutil y Francisco Fernández Fredes, quienes advirtieron que no se presentaban los elementos que configuran una controversia

³⁰ TC ROL N° 176 de de 22 de noviembre de 1993, 6°.

³¹ TC ROL N° 176 de de 22 de noviembre de 1993, 7°.

³² TC Rol N° 606-2006 de 20 de marzo de 2006 9°. Rol N° 595-2006 de 20 de marzo de 2007; Rol N° 574-2006 de 13 de marzo de 2007; Rol N° 613-2006 de 9 de marzo de 2007; Rol N° 642-2006 8 de marzo de 2007; Rol N° 547-2006 2 de enero de 2007.

jurisdiccional. En cambio, el análisis de los intervinientes, de la resolución y, parcialmente, de las formas procesales muestra que estas son las propias del reclamo administrativo denominado recurso jerárquico. En tales condiciones, debía concluirse que no estamos en presencia de funciones jurisdiccionales.

En sentencias posteriores, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la facultad de los directores regionales del Servicio de Impuestos Internos de aplicar, rebajar o condonar sanciones administrativas, se enmarca dentro de sus potestades administrativas sancionatorias, que no suponen ejercicio de jurisdicción³³.

Este criterio ha sido acogido por la doctrina, en el sentido que corresponde al legislador determinar la política represiva y establecer que conductas serán sancionadas por la vía penal o por la vía administrativa.³⁴ El problema sería propio de un tema de discusión política, relacionado con motivos históricos, o relacionados con la naturaleza de menor importancia de los ilícitos; la cantidad de trabajo y esfuerzo que puede superar la capacidad de los tribunales y la buena marcha de administración de justicia; o la especialidad de la Administración en razón del interés y materia que comprenden.³⁵

3.3. Conclusiones parciales

La sentencia del 18 de enero de 2018 deja de lado el tenor literal de la expresión «ni el Presidente de la República ni el Congreso» en la interpretación del artículo 76, inciso primero, de la Constitución Política, para atribuirle a la prohibición un sentido más amplio, que también comprende a los servicios públicos que son los colaboradores del Presidente de la República³⁶.

Con ello, contraría el Tribunal el sentido que tenía la disposición, según la historia fidedigna de su establecimiento, dado que en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC) se admitió

³³ TC Rol N° 725-2007 de 26 de junio de 2008 12°. Criterio reiterado en TC Rol N° 766-2007 de 26 de junio de 2008, C-12 y 13. Reiterado además en TC Rol N° 3106-16-CPR de 12 de julio de 2016, 17°.

³⁴ CORDERO Y ALDUNATE (2012) 359.

³⁵ CORDERO Y ALDUNATE (2012) 340.

³⁶ TC Rol N° 4012-17-CPR de 18 de enero de 2018, 37°.

la existencia de tribunales especiales que ejercían jurisdicción, tales como el Director de Impuestos Internos, el Superintendente de Aduanas, la Junta de Aduanas, el Tribunal de Marcas, el Tribunal de Comercio, o la Comisión Antimonopolios³⁷.

En realidad, el Tribunal Constitucional no se encuentra impedido de realizar una interpretación que descarte el sentido originario de la norma constitucional. El Tribunal ha advertido recientemente que es particularmente complejo recurrir exclusivamente a un criterio originalista de interpretación constitucional, debido a que el originalismo se traduce en el uso de las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución o las actas del Consejo de Estado. Por lo mismo, según el Tribunal, el uso de este tipo de criterios interpretativos debiera ser auxiliar, no central ni decisivo. También en casos muy justificados y nunca para rigidizar el sentido del texto³⁸.

Se trata entonces de una interpretación teleológica del artículo 76, inciso primero, de la Constitución Política, orientada por el principio de separación de funciones, para concluir que ni presidente de la República, ni tampoco alguno de los servicios públicos, pueden «ejercer funciones judiciales»³⁹. Sin embargo, tal significado de la norma, podría en nuestro criterio resultar contrario al sentido del artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución, tal como veremos en seguida.

3.4. Los órganos que ejercen jurisdicción

La sentencia del 18 de enero de 2018, mediante la cual el Tribunal Constitucional se pronunció acerca del proyecto de ley, que modifica la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solo acude al contenido del artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución, al analizar «las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos». Sin embargo, parece omitir toda referencia a la expresión «órgano que ejerza jurisdicción» contenida al inicio de la norma. Analizaremos si, y en qué medida,

³⁷ Sesión 281a, celebrada en jueves 31 de marzo de 1977.

³⁸ TC Rol N° 3729-17 de 28 de agosto de 2017, 30°.

³⁹ TC Rol N° 4012-17-CPR de 18 de enero de 2018, 37°.

el contenido de esta norma es relevante para la interpretación del artículo 76, inciso primero.

3.5. El significado del artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución

El artículo 19 N° 3 inciso 6° dispone que: «Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos». La norma citada alude expresamente al ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de un órgano que emite una sentencia.

La interpretación basada en la historia fidedigna de la norma remite a los debates de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC) en su sesión N° 103, en la cual la observación del señor Diez, según la cual habría que aclarar que por «órgano que ejerce jurisdicción» se entiende a los tribunales administrativos, fiscales, Impuestos Internos, Contraloría General de la República, tribunales arbitrales, etcétera. Es decir, todo órgano que tenga facultad para dictar una resolución o fallo, llámese como se llame, que afecte a la situación de una persona», fue acogida por el señor Evans, quien acotó que «ello significa establecer que la norma se aplicará en toda controversia que se suscite en el orden temporal».

Por tal motivo, el señor Ortuzar propuso la redacción que quedó aprobada, «con el objeto de que abarque todos los casos que se han señalado»⁴⁰. El criterio sostenido durante los debates de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC), según el cual la expresión «órgano que ejerce jurisdicción» contenida en el artículo 19 N° 3 inciso 5°, debe ser interpretado como todo órgano que tenga facultad para dictar una resolución o fallo, incluyendo a los órganos de la administración pública, también ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional. Este ha señalado que de la simple lectura del inciso quinto del numeral 3° del artículo 19 constitucional, se desprende que la garantía consagrada en él ha sido contemplada

⁴⁰ Segunda Parte de la Sesión 83a, Celebrada en jueves 31 de octubre de 1974; BORDALÍ (2008) 209.

por el constituyente respecto de los órganos que ejercen jurisdicción, concepto que es más amplio que el de tribunales judiciales y comprende, por tanto, a órganos administrativos en la medida en que efectivamente actúen ejerciendo funciones jurisdiccionales⁴¹.

3.6. Conclusiones parciales

Aún cuando pareciera que el desarrollo del discurso nos lleva a un análisis circular, sin embargo, la circunstancia que la sentencia del 18 de enero de 2018 hubiera considerado aplicable «las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos» a un órgano administrativo, como lo es el Servicio Nacional del Consumidor, constituye una admisión implícita de que se trata de un órgano que puede ejercer funciones jurisdiccionales. De lo contrario, tal órgano hubiera quedado fuera del ámbito de aplicación del artículo 19 N° 3 inciso 5°.

Como hemos visto, la interpretación extensiva del artículo 76, inciso primero, de la Constitución Política, para concluir que ni Presidente de la República, ni tampoco alguno de los servicios públicos, pueden «ejercer funciones judiciales», realizada por el fallo bajo análisis⁴², constituiría una mutación de su sentido originario, así como del significado del artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución. Un cambio de significado de la norma no puede basarse solo en el principio de separación de funciones, sino que hubiera requerido de una justificación adicional.

Estimamos, entonces, que la prohibición absoluta contenida en el artículo 76, inciso primero, de la Constitución Política, no debe ser objeto de interpretación extensiva, en cuanto a los órganos allí señalados, esto es, el Presidente de la República y el Congreso. Esto no significa sin embargo, que la norma citada quede despojada de otro significado desde el punto de vista de la separación de poderes, como veremos a continuación.

⁴¹ TC Rol N° 513-06 de 02 de enero de 2007, 11°.

⁴² TC Rol N° 4012-17-CPR de 18 de enero de 2018, 37°.

3.7. *El artículo 76, inciso primero y la separación de funciones*

Ciertamente, el artículo 76 de la Constitución es considerado una clara consagración de la doctrina de la separación de poderes y de la independencia del poder judicial.⁴³ Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, el citado artículo 76 se encuentra referido al principio del monopolio de la jurisdicción –de las causas civiles y criminales– al poder judicial⁴⁴. El artículo 76 tiene por finalidad el resguardo del principio de independencia judicial. El artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales dispone en tal sentido que «el Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones». Este precepto consagra la separación de funciones⁴⁵. También ha señalado el Tribunal Constitucional que la potestad jurisdiccional les permite a los tribunales conocer, resolver y hacer cumplir lo juzgado, excluyendo en el área de los conflictos sometidos a su poder cualquier injerencia de autoridad alguna, nacional o internacional.

Debemos preguntarnos si el contenido de protección de la independencia del poder judicial es consecuente con nuestra afirmación anterior, en el sentido que ciertos órganos administrativos pueden ejercer funciones jurisdiccionales. Observaremos el tratamiento del problema en el derecho comparado.

3.8. *El principio de separación de funciones en Alemania*

El Tribunal Federal Constitucional de Alemania ha reconocido que la división de poderes es un principio estructural de organización y funcionamiento de la Ley Fundamental⁴⁶. La Ley Fundamental procura la distribución del poder, la interrelación de los tres poderes

⁴³ BORDALÍ (2008) 209.

⁴⁴ TC Rol N° 2690 de 6 de agosto de 2015, 10°.

⁴⁵ Voto salvado del ministro señor Cristián Letelier Aguilar, en la sentencia TC Rol N° 2897-15 de 4 de Julio de 2017.

⁴⁶ BVerfGE 34, 52 / 59; BVerfGE 3, 225 – Gleichberechtigung; BVerfGE 34, 52 - Hessisches Richterergesetz; BVerfG, Beschluss des Zweiten Senats vom 30. Juni 2015 - 2 BvR 1282/11 - Rn. (1-13), Rn. 126.

y la moderación que de allí resulta de la dirección del Estado⁴⁷. La distribución del poder permite el control y limitación recíproca de los órganos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, cumple la función de asegurar la protección de la libertad del individuo⁴⁸ y la sujeción al derecho del poder del Estado⁴⁹.

Otro de los fines de la división de poderes es garantizar que las decisiones de los órganos del Estado sean asumidas por los órganos que, de acuerdo con su organización, composición, funcionamiento y procedimientos, disponen de las mejores condiciones para asumir las decisiones más adecuadas a la materia⁵⁰.

Sin embargo, el principio de división de poderes no se encuentra establecido en una forma pura para el ámbito de la Federación. Se establecen numerosas limitaciones y balances de los poderes. De la estructura constitucional establecida en la Ley Fundamental no se desprende una separación absoluta, sino de controles recíprocos, frenos y moderaciones de los poderes⁵¹.

Aún cuando del sentido de la división de poderes no pueda derivarse una separación estricta de las funciones del poder del Estado, sin embargo, por otra parte, debe respetarse la distribución de fuerzas entre los poderes prevista en la Ley Fundamental. Ningún poder puede atribuirse una supremacía sobre otro poder que no esté prevista en la Constitución⁵².

Un ejemplo de esto es la reserva funcional de decisiones que derivan del proceso de aplicación de normas a un caso concreto, a la Administración Pública, la cual posee la estructura y los

⁴⁷ BVerfGE 34, 52 / 59; BVerfG, Urteil des Zweiten Senats vom 07. November 2017 - 2 BvE 2/11 - Rn. (1-372), Rn. 228.

⁴⁸ BVerfGE 22, 106 – Steuerausschüsse; BVerfGE 3, 225 – Gleichberechtigung; BVerfGE 34, 52 - Hessisches Richtergesetz; BVerfG, Beschluss des Zweiten Senats vom 30. Juni 2015 - 2 BvR 1282/11, Rn. 126; BVerfGE 95, 1/17.

⁴⁹ BVerfG, Urteil des Zweiten Senats vom 07. November 2017 - 2 BvE 2/11, Rn. 228.

⁵⁰ BVerfG, Beschluss des Zweiten Senats vom 30. Juni 2015 - 2 BvR 1282/11, Rn. 126; BVerfGE 68, 1/86 – Atomwaffenstationierung; Papier (2012) 43.

⁵¹ BVerfGE 34, 52 / 59; BVerfGE 3, 225/247 – Gleichberechtigung; BVerfGE 34, 52 - Hessisches Richtergesetz.

⁵² BVerfGE 34, 52 / 59; BVerfG, Beschluss des Zweiten Senats vom 30. Juni 2015 - 2 BvR 1282/11, Rn. 126; BVerfGE 22, 106 – Steuerausschüsse; BVerfGE 34, 52 - Hessisches Richtergesetz; BVerfG, Urteil des Zweiten Senats vom 07. November 2017 - 2 BvE 2/11, Rn. 228.

conocimientos especializados para ello. El Parlamento puede asumir tal actividad administrativa solo cuando en el caso concreto existan suficientes motivos materiales para ello⁵³.

Ningún poder puede ser despojado de las competencias necesarias para el ejercicio de sus funciones constitucionales. El núcleo de los distintos poderes es inalterable, con ello debe ser excluido que uno de los poderes abandone alguna de las funciones típicas que le atribuye la Constitución⁵⁴.

Para la relación entre el legislativo y el ejecutivo esto significa que corresponde al Parlamento la tarea constitucional de regulación normativa. Solo el Parlamento posee la legitimación democrática para asumir las decisiones esenciales. Aún cuando la Constitución permite una potestad normativa «derivada» del ejecutivo, sin embargo, esta solo puede desarrollarse en el marco previamente señalado por el legislador. Una atribución global del poder normativo al ejecutivo sería incompatible con el principio de división de poderes⁵⁵.

Por otra parte, no toda intervención del parlamento en la administración constituye una infracción de la división de poderes. Incluso una cierta transferencia de fuerzas a costa del ejecutivo y a favor del parlamento sería incuestionable en la democracia parlamentaria. Solo cuando en favor del parlamento se produzca una irrupción en el ámbito medular del ejecutivo, habría sido infringido el principio de división de poderes⁵⁶.

Esta limitación de la eficacia del principio de división de poderes, solo referido a la protección del ámbito medular de un poder del Estado, restringe las consecuencias de la infracción de este principio a casos estrechamente delimitados, mientras que adquiere mayor importancia práctica, en cuanto a su eficacia en la interpretación de otras disposiciones constitucionales⁵⁷.

Un ejemplo de ello es la estricta limitación de las facultades del parlamento en materia de relaciones internacionales. El art. 59

⁵³ BVerfG, Beschluss des Zweiten Senats vom 30. Juni 2015 - 2 BvR 1282/11, Rn. 127.

⁵⁴ BVerfGE 34, 52 / 59; BVerfG, Beschluss des Zweiten Senats vom 30. Juni 2015 - 2 BvR 1282/11, Rn. 125; BVerfGE 34, 52 - Hessisches Richterergesetz.

⁵⁵ BVerfGE 34, 52/59 - Hessisches Richterergesetz.

⁵⁶ BVerfGE 9, 268/280 - Bremer Personalvertretung.

⁵⁷ SACHS, M. (2007) 93; WITTRICK (2009) 5.

aparte 2 frase 1 GG debe ser interpretado a la luz del principio de separación de poderes establecido en el art. 20 aparte 2 GG. La concentración de poder político que residiría en atribuir al Parlamento competencias adicionales a las establecidas en la Ley Fundamental que constituyen facultades medulares de naturaleza ejecutiva, sería contrario al sistema de distribución de poder, responsabilidad y controles, previsto en la Constitución⁵⁸.

3.9. El principio de separación de funciones en Latinoamérica

Como veremos, la solución intermedia asumida por la jurisprudencia alemana es similar al mecanismo aplicado en algunos países latinoamericanos, para conciliar entre la división de poderes y la flexibilidad y complejidad organizativa del Estado moderno.

La Constitución de Colombia de 1991 se pronuncia expresamente acerca de la atribución de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas. En su artículo 116 inciso III, dispone que: «Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas (...)». La Corte Constitucional ha señalado que si bien el legislador tiene la facultad de conferir facultades jurisdiccionales a la administración debe, entre otros requisitos, respetar un principio de excepcionalidad, asociado a (i) la reserva de ley en la definición de funciones (incluidos los decretos con fuerza de ley), (ii) la precisión en la regulación o definición de tales competencias; y (iii) el principio de interpretación restringida o restrictivita de esas excepciones⁵⁹.

La regla de atribución precisa exige que se delimiten adecuadamente las materias respecto de las cuales podrán ser ejercidas funciones jurisdiccionales y que se indiquen claramente las autoridades administrativas que serán titulares de la competencia para ello⁶⁰. Además, la excepcionalidad por un mecanismo de residualidad, presupone que todos los asuntos sobre los que no exista una excepción taxativamente consagrada en la Constitución o la Ley serán

⁵⁸ BVerfGE 68, 1/86 – Atomwaffenstationierung.

⁵⁹ C-156/13.

⁶⁰ C-436/13; C-156/13.

de competencia de los jueces. Siempre que el legislador prevea una atribución de competencias en materia jurisdiccional en cabeza de autoridades administrativas, se puede suponer que, residualmente, se mantendrá un conjunto muy amplio de materias de competencia exclusiva de los jueces⁶¹. Con todo, la atribución de demasiadas funciones jurisdiccionales a la administración debilitaría la administración de justicia, de manera que podría dar lugar a una sospecha de inconstitucionalidad⁶².

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estatuye un sistema rígido de división de poderes, sin embargo prohíbe la unificación de dos o más poderes en uno.⁶³ Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los poderes ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, que así lo consigne expresamente la carta magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia.⁶⁴

La jurisprudencia de Argentina ha considerado que el principio del monopolio de la jurisdicción quedaría a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.⁶⁵

Finalmente, debemos referirnos al criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que si bien de conformidad con la separación de los poderes públicos, la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo.

⁶¹ C-156/13.

⁶² C-156/13.

⁶³ CARMONA (2007) 183.

⁶⁴ CARMONA (2007) 185.

⁶⁵ «Ángel Estrada y Cía. SA c/ Resolución 71/96 Secretaría de Energía y Puertos», de fecha 05/04/2005, 12º; GORDILLO (2005) 307-311; CASSAGNE (2012) 11; Barbará (2006) 22.

Por tal razón, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana⁶⁶.

4. CONCLUSIONES FINALES

En la interpretación del artículo 76, inciso primero, de la Constitución Política, debe mantenerse el tenor literal de la expresión «ni el presidente de la República ni el Congreso», para atribuirle a la prohibición de ejercer funciones judiciales un sentido restringido, que no comprende a los servicios públicos. Tal interpretación, no solo deriva de la historia fidedigna de su establecimiento, sino también de su relación sistemática con lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso 5°. Una interpretación finalista, orientada por el principio de separación de funciones, podría servir, en todo caso, para fijar ciertos límites que impidan dejar sin contenido las competencias esenciales del poder judicial y exigir una justificación racional para la atribución de funciones judiciales a los órganos del Poder Ejecutivo.

Recordemos que la finalidad del principio de separación de poderes es la de limitar al poder, para impedir su ejercicio arbitrario, con lo cual se establece una garantía de protección a la libertad individual. A pesar de la evolución de la sociedad y de la estructura del Estado moderno, la limitación del poder no ha perdido su utilidad y su vigencia prácticas.

Como se observa, el principio de separación de poderes no constituye un principio de rango superior a la Constitución Política, ni puede tener un efecto normativo externo como parámetro de control de constitucionalidad. Sin embargo, puede tener una aplicación práctica como principio orientador de la interpretación teleológica de normas constitucionales expresas que establezcan, o bien la separación orgánica de funciones, o un sistema de controles y limitaciones. De esta forma, puede producir efectos internos en

⁶⁶ Corte IDH Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 71; Corte IDH Caso Vélez Loo vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 142; ALARCÓN (2009) 323; RUOCCO (2015) 859-868; DELGADO (2011) 305-329.

la determinación del alcance de las disposiciones constitucionales, con el fin de impedir la supremacía indebida de uno de los poderes o bien la afectación de un núcleo inalterable conformado por las competencias esenciales de cada uno de los poderes públicos.

Pero, una vez determinado que no sería contrario al principio de división de poderes, la atribución de funciones jurisdiccionales a un órgano del poder ejecutivo, siempre que no suponga un debilitamiento del Poder Judicial, sin embargo, ese análisis no conduce necesariamente a una postura definitiva con respecto a la atribución de facultades al SERNAC de la resolución de contiendas entre proveedores y consumidores.

En primer lugar, sería necesario determinar si tal decisión forma parte del ámbito de evaluación del Legislador, tal como ha sido afirmado por abundantemente jurisprudencia constitucional⁶⁷. En principio el Legislador es libre de crear los órganos que estime necesarios para el cumplimiento de la Constitución Política de la República mientras estos ciertamente no modifiquen el diseño que ella contiene⁶⁸.

Una vez establecida la facultad del Legislador de configuración de la estructura organizativa que considera más adecuada, podríamos desarrollar los elementos que deben ser tomados en consideración. Encontraremos elementos de variada naturaleza que intervienen en el diseño de un mecanismo de protección eficaz de los intereses de los consumidores. Tal es el caso de los factores que determinan el acceso de los consumidores y usuarios, tales como la distribución geográfica del funcionario competente; la suficiente capacidad para dar respuesta, de acuerdo con el número de solicitudes; el grado

⁶⁷ Véase, con respecto a la facultad de señalar el órgano jurisdiccional que debe resolver las diversas controversias que se suscitan entre la autoridad administrativa, en uso de sus facultades fiscalizadoras, y los particulares afectados, TC Rol N° 616-06 de 06 de septiembre de 2007, 30°; la configuración del sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales, TC Rol N° 1448-09 de 07 de septiembre de 2010, 42°; la regulación del derecho a la actividad económica, TC Rol N° 480-06 de 27 de junio de 2006, 11°; la definición de los bienes jurídicos protegidos a través de la potestad punitiva, TC Rol N° 2402-13 de 26 de noviembre de 2013, 23°; la configuración de la potestad sancionatoria, TC Rol N° 725-2007 de 26 de junio de 2008, 28°; TC Rol N° 2897-15 de 4 de Julio de 2017, 45°; Cordero (2013) 128.

⁶⁸ TC Rol N° 1732-10 de 21 de junio de 2011, 19°.

de especialidad, según la complejidad de la materia⁶⁹; principios de procedimiento, tales como la informalidad, la gratuidad, la celeridad, etc. Es relevante además para la decisión del legislador, aspectos económicos, tales como el costo presupuestario de la estructura orgánica, o políticos, tales como la responsabilidad del Gobierno frente a los ciudadanos⁷⁰.

Finalmente, quedaría por determinar cuáles son los requisitos de imparcialidad e independencia exigibles a un órgano administrativo, en ejercicio de facultades jurisdiccionales.

5. BIBLIOGRAFÍA

a) *Doctrina:*

- ALARCÓN, R. B. (2009). «El caso del Tribunal Constitucional, a propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Revista Española de Relaciones Internacionales*, (1), pp. 86-137. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4844041.pdf>.
- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. (2016): «La relación entre los poderes legislativo y ejecutivo en el constitucionalismo mexicano». En: MORA DONATTO, CECILIA JUDITH (Coordinadora). *Relaciones entre gobierno y Congreso*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/346/4.pdf> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- BARBARÁ, J. E. (2006). «El control judicial de entes reguladores y de control: luces y sombras en la evaluación de los entes», p. 22, disponible en: <http://siare.clad.org/fulltext/0055732.pdf>.
- BARTLETT DÍAZ, Manuel (2016): «El equilibrio de poderes y la función de control». En: MORA DONATTO, Cecilia Judith (Coordinadora). *Relaciones entre gobierno y Congreso*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/346/5> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- BENENTE, Mauro (2017): «Presidencialismo y poder económico en la reforma constitucional Argentina de 1994», *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, 47: 73-104 Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n47/0121-8697-dere-47-00073.pdf>. [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]

⁶⁹ TC Rol N° 3130 de 9 de agosto de 2016, 18°.

⁷⁰ En este sentido, la jurisprudencia alemana, BVerfGE 9, 268 - Sindicatos de funcionarios públicos de Bremen.

- BORDALÍ SALAMANCA, A. (2008): «La doctrina de la separación de poderes y el poder judicial chileno», *Revista de derecho (Valparaíso)*, (30), pp. 185-219.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises (2007): «La división de poderes y la función jurisdiccional», *Revista Latinoamericana de Derecho*, (7), 7, p. 183
- CASAGNE, Juan Carlos (2012): «El Sistema Judicialjudicialista y la Llamada Judicialjudicialización de la Actividad de la Administración Pública», *Derecho y sociedad*. N° 29. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17284/17571>. [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- CASSAGNE, J. C. (2012). «Las facultades jurisdiccionales de los entes reguladores de servicios públicos. El caso «Angel Estrada», en: *Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández*, (Madrid, Civitas) pp. 3897-3910. Disponible en: http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Las_facultades_jurisdiccionales_de_los_entes_reguladores_.pdf
- COMISIÓN DE ESTUDIO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA (1977): Actas Oficiales. Sesión 281a, celebrada en jueves 31 de marzo de 1977. Disponible en: https://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/3768/2/Tomo_IX_Comision_Ortuzar.pdf. [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- CORDERO QUINZACARA, E. (2013): «Sanciones administrativas y mercados regulados», *Revista de derecho (Valdivia)*, 26(1), pp. 119-144. Disponible en: http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502013000100006&lng=es&nrm=iso [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo y ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2012): «Las bases constitucionales de la potestad sancionadora de la Administración», *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIX* (Valparaíso, Chile, 2do Semestre), pp. 337 – 361. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n39/a13.pdf>. [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- DELGADO ÁVILA, Daniel (2011): «El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Anuario mexicano de derecho internacional*, 11, pp. 305-329. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100010&lng=es&tlng=es. [Fecha de consulta: 09 de enero de 2019].
- FERRAJOLI, Luigi (2008): «La esfera de lo indecible y la división de poderes», en: *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Año 6, N° 1, 2008, pp. 337-343.

- FUENTES, Claudia (2011): «Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder», *Revista de Ciencia Política* [en línea] 2011, 31 (Sin mes): Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32419207003> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- GORDILLO, A. (2005) «Ángel Estrada» en *Res Publica*, *Revista de la Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo*, año I, n° 2, México, pp. 307-311, <http://gordillo.com/articulos/art49.pdf> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- HAYEK, Friedrich A. (1980): *El Ideal Democrático y la Contención del Poder*. Estudios públicos, N°. 1, pp 12-75. Disponible en: https://cepchile.cl/cep/site/artic/20160303/asocfile/20160303183439/rev01_hayek1.pdf. [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- HESSE, Konrad (1997): «Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland». 17. Auflage. C.F.Müller Juristischer Verlag. Heildelberg [Traducción nuestra].
- LUCAS GARÍN, Andrea (2009): «Nuevas dimensiones del principio de división de poderes en un mundo globalizado», Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Año 7, N° 2, pp. 241-253. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v7n2/art09.pdf> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018].
- PINILLA RODRÍGUEZ, Francisco (2007): «Las denominadas funciones jurisdiccionales de los órganos de la administración del Estado: Apreciaciones a partir de la STC de 26 de marzo de 2007», *Revista Ius et Praxis*, año 14 - n° 1, pp. 363 – 389. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n1/art15.pdf> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018].
- RUOCCO, Graciela (2015). «El principio del «debido proceso» en vía administrativa», *La justicia uruguaya: Revista Jurídica*, (152), pp. 859-868. <http://revistaeletronicardfd.unibrasil.com.br/index.php/rdfd/article/download/408/317> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- SACHS, M. (2007). Art. 20. En M. Sachs, *Grundgesetz* (München: Verlag C.H.Beck) pp. 766-823.
- ZIPPELIUS REINHOLD (2007): *Allgemeine Staatslehre. Politikwissenschaft*. 15 Auflage. Verlag C.H. Beck [Traducción nuestra].

b) *Jurisprudencia*

- «Ángel Estrada y Cía. SA c/ Resolución 71/96 Secretaría de Energía y Puertos», de fecha 05/04/2005, 12°. Disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=5804061> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]

- Beschluss des Zweiten Senats vom 30. Juni 2015 - 2 BvR 1282/11 - Rn. (1-13), Fundstelle(n): BVerfGE 139, 321 – 378. Disponible en: http://www.bverfg.de/e/rs20150630_2bvr128211.html [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- Bundesverwaltungsgericht Urt. v. 27.10.1966, Az.: BVerwG II C 103.63. Fundstellen: BVerwGE 25, 210 – 221. Disponible en: <https://www.jurion.de/urteile/bverwg/1966-10-27/bverwg-ii-c-10363/>. [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- BVerfG, Beschluss des Zweiten Senats vom 30. Juni 2015 - 2 BvR 1282/11 - Rn. (1-13), Fundstelle(n): BVerfGE 139, 321 – 378. Disponible en: http://www.bverfg.de/e/rs20150630_2bvr128211.html [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- BVerfG, Urteil des Zweiten Senats vom 07. November 2017 - 2 BvE 2/11 - Rn. (1-372). Fundstelle(n) BverfGE 147, 50 – 184. Disponible en: http://www.bverfg.de/e/es20171107_2bve000211.html. [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- BVerfGE 21, 139 - Freiwillige Gerichtsbarkeit. Disponible en: <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv021139.html> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- BVerfGE 22, 106 – Steueraussschüsse. Disponible en: <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv022106.html> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- BVerfGE 3, 225 – Gleichberechtigung. Disponible en: <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv003225.html> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- BVerfGE 34, 52 - Hessisches Richtergesetz. Disponible en: <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv034052.html> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- BVerfGE 4, 331/346 – Soforthilfegesetz. Disponible en: <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv004331.html> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- BVerfGE 68, 1 - Atomwaffenstationierung. Disponible en: <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv068001.html> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- BVerfGE 8, 197 – Bußgeldverfahren. Disponible en: <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv008197.html> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- BVerfGE 9, 268/280 - Bremer Personalvertretung. Disponible en: <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv009268.html> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- BVerfGE 95, 1 - Südumfahrung Stendal. Disponible en: <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv095001.html> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- Corte Constitucional de Colombia, C-156/13. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-156-13.htm>. [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]

- Corte Constitucional de Colombia, C-436/13. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-436-13.htm> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_71_esp.pdf [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Vélez Loor vs. Panamá Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol 567-06 de 03 de junio de 2010. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/ver2.php?id=1386> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 2402-13 de 26 de noviembre de 2013. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/ver2.php?id=2865> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 3106-16-CPR de 12 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/ver.php?id=3292> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 4012-17-CPR de 18 de enero de 2018. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=3621> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 1448-09 de 07 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/ver2.php?id=1522> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC ROL N° 176 de de 22 de noviembre de 1993. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/ver2.php?id=440> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 251 de 27 de enero de 1997. ID vLex: 58942804. Disponible en: <http://jurisprudencia.vlex.cl/vid/-58942804> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 2690 de 6 de agosto de 2015, ID vLex: 580043022. Disponible en: <http://jurisprudencia.vlex.cl/vid/580043022> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 2865 de 30 de diciembre de 2015, ID vLex: 591076914. Disponible en: <http://jurisprudencia.vlex.cl/vid/591076914> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 2897-15 de 4 de julio de 2017. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/ver2.php?id=3447> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]

- TC Rol N° 2897-15 de 4 de julio de 2017. ID vLex: 685329045. Disponible en: <http://jurisprudencia.vlex.cl/vid/685329045> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 3130 de 9 de agosto de 2016. ID vLex: 647104033. Disponible en: <http://jurisprudencia.vlex.cl/vid/647104033> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 3594-17 de 31 de mayo de 2018, ID vLex: 727329889. Disponible en: <http://jurisprudencia.vlex.cl/vid/727329889> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 3729-17 de 28 de agosto de 2017. Disponible en: <http://jurisprudencia.vlex.cl/vid/692332513> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 480-06 de 27 de junio de 2006. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/ver2.php?id=616> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 513-06 de 02 de enero de 2007. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/ver2.php?id=142> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 547-2006 2 de enero de 2007. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/ver.php?id=126> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 574-2006 de 13 de marzo de 2007. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/ver.php?id=113> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 595-2006 de 20 de marzo de 2007. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/ver.php?id=107>. [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 604-2006 de 20 de marzo de 2007. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/ver.php?id=99> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 606-2006 de 20 de marzo de 2006. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/ver.php?id=97> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 613-2006 de 9 de marzo de 2007. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/ver.php?id=95> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 616-06 de 06 de septiembre de 2007, Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/ver2.php?id=93> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 642-2006 8 de marzo de 2007. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/ver.php?id=95> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]

- TC Rol N° 694 de 5 de julio de 2007. ID vLex: 58942394. Disponible en: <http://jurisprudencia.vlex.cl/vid/-58942394> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 695 de 5 de julio de 2007. ID vLex: 58942394. Disponible en: <http://jurisprudencia.vlex.cl/vid/-58942394> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 725-2007 de 26 de junio de 2008. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/ver2.php?id=962> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 725-2007 de 26 de junio de 2008. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/ver.php?id=962>. [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol N° 766-2007 26 de junio de junio de 2008, C-12 y 13. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/ver.php?id=963> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]
- TC Rol n° 980 de 13 de mayo de 2008. ID vLex: 58941736. Disponible en: <http://jurisprudencia.vlex.cl/vid/-58941736> [Fecha de consulta: 22 de febrero de 2018]